



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, mayo once de dos mil veintiuno

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Acción de reconocimiento de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes Verbal N° 9 |
| Demandante | Marleny Martínez Fernández |
| Demandados | Robinsson Estiven, Arley Alexander, Manuela María, Carlos Andrés y Paul Anderson Muñoz Martínez , herederos determinados del extinto Lord Bayron Muñoz Ceballos y contra los herederos indeterminados |
| Radicado | 05001-31-10-011- 2019-402-00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia N°47 |
| Temas y Subtemas | Verificación legal y Probatoria de la congregación de los presupuestos de conformación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial |
| Decisión | ACCEDER pretensiones |

Con abrigo en el artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

En dichos pronunciamientos, el Alto tribunal de justicia expresó sobre el tema de la emisión de sentencia anticipada que "...Ello significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites**, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...".

Así entonces se procede de conformidad, toda vez que el acervo documental circunstante en el paginario es suficiente, para definir el mérito del asunto.

La señora **Marleny Martínez Fernández**, mayor de edad

y vecina de este municipio, actuando por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, promovió **Acción de Reconocimiento de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial**, para que con citación y audiencia de los señores **Robinson Estiven, Arley Alexander, Manuela Maria, Carlos Andres y Paul Anderson Muñoz Martinez**, los 2 últimos menores de edad, para el momento de la presentación de la demanda y, todos los anteriores herederos determinados del extinto **Lord Bayron Muñoz Ceballos**, ora en contra de los indeterminados, para que se emita fallo, en la que se acojan las siguientes,

DECLARACIONES

PRIMERO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre los compañeros permanentes **Lord Bayron Muñoz Ceballos**-fallecido- y **Marleny Martínez Fernández**, la cual se formó desde el 15 de enero de 1997 hasta el día 21 de enero de 2019 fecha del deceso del primero.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de sociedad patrimonial entre los anteriores compañeros permanentes, por el mismo período enunciado en numeral precedente.

TERCERO: DISPONER la NO condenación en costas a los demandados.

ARGUMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi se compendia sustancialmente en los siguientes términos:

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que la actora **Marleny Martínez Fernández** y el señor **Lord Bayron Muñoz Ceballos**, desde el 15 de enero del año 1993, se construyó una unión marital de hecho la que subsistió en forma continua por espacio de 26 años, pues dichos compañeros compartieron techo, lecho y mesa hasta el momento en que falleció el señor **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS**.

Detalla que en dicha unión procrearon 5 hijos, **ROBINSON ESTIVEN, ARLEY ALEXANDER, MANUELA, CARLOS ANDRES y PAUL ANDERSON MUÑOZ MARTINEZ**, los 2 últimos menores de edad.

Relata que los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones.

Indica que los conformantes de la unión marital de hecho fueron

durante la convivencia solteros y actualmente sigue siendo soltera la demandante, por lo tanto, formaron una sociedad patrimonial durante el tiempo de su existencia, integrada así:

La pensión que devenga el señor **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS** como miembro de la policía Nacional.

La citada sociedad patrimonial se terminó el día 21 de enero de 2019 fecha en la cual el señor **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS** falleció

EXTRACTO PROCESAL

Tras la rectificación de la demanda, según falencias advertidas en el inadmisorio, se admitió a trámite por auto de julio 4 de 2019, en el que dispuso el llamamiento edictal a los herederos indeterminados del óbito **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS** y se designó curador ad-litem a los entonces menores de edad **CARLOS ANDRES y PAUL ANDERSON MUÑOZ MARTINEZ**, quienes no pueden estar representados por su progenitora, puesto que actúa en calidad de extremo procesal, activo, situación que exhibe un franco conflicto de intereses- artículo 55 CGP-.

Mediante memorial suscrito por los demandados **ROBINSON ESTIVEN, ARLEY ALEXANDER y MANUELA MUÑOZ MARTINEZ**, en calidad de herederos determinados del interfecto **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS**, exteriorizan que "**ACOGEMOS** los hechos, las pretensiones y las pruebas de la demanda instaurada por nuestra madre **MARLENY MARTINEZ FERNANDEZ...** de acuerdo con los postulados del artículo 98 CGP...".

La antedicha actuación procesal acarrió, en voces del artículo 301 CGP, tener por notificados por conducta concluyente a los mencionados.

De otro lado, se provocó el llamamiento edictal a los herederos indeterminados del referido fallecido, con sujeción al inciso 1º del artículo 87 CGP, en alianza con el canon 108 de la misma codificación, al filo de dicha invocación de aquellos, se les designó curador ad-litem que los represente, calidad que confluye en el mismo auxiliar de la justicia que representa a los menores de edad demandados-folio 30 de la cartilla procesal-..

En uso del derecho de réplica, el curador ad-litem mencionado, expresa no constarle los hechos de la demanda, con excepción del 2º y 5º, en torno a los cuales, afirma desconocerlos, por lo cual demanda probatura sobre el particular.

Recalca que no resiste a la prosperidad de las aspiraciones de

la demanda, pues no encuentra fundamentos que puedan dar al traste con algún tipo de excepciones para enervarlas, así como tampoco se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y porque la demanda se encuentra conforme a derecho y reúne los requisitos de que trata el art. 82 y s.s. CGP.

Debido a la aptitud, idoneidad y suficiencia de probatura para fallar y, ausencia de oposición del extremo pasivo, se emite sentencia anticipada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran debidamente satisfechos, así como los materiales, para proferir sentencia de fondo. No se avizora vicio que perturbe lo actuado y en consecuencia el fallo será de fondo o mérito.

ASPECTOS LEGALES

La ley 54 de 1990, "Por la cual se define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes", le otorgó tutela jurídica a las uniones maritales de hecho y al efecto se infiere, que son requisitos fundamentales para su estructuración:

1º) La diversidad u homogeneidad de sexos entre los miembros de la pareja. Esto es, se aplica a las parejas heterosexuales, como homosexuales. Sentencias C-075 de 2007 y 798 de 2008.

2º) Que no estén casados entre sí, pues obviamente de estarlo, quedan sujetos a las reglas del matrimonio.

3º) Que exista unidad, esto es, que se derive la dualidad de la pareja, por cuanto se excluye las relaciones paralelas o que coexistan con matrimonio que conserven la convivencia.

4º) Comunidad de vida, lo cual significa que haya cohabitación, o sea que vivan ambos en la misma casa o apartamento, rancho urbano o rural, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales, en el lugar de habitación de uno de ellos, o en cualquier otro lugar. Vale decir, que se asemeje al normal comportamiento entre marido y esposa. El concepto "permanencia" de ésta comunidad de facto singular, no tiene un término legal mínimo, en lo que respecta a la unión marital de hecho.

Según sentencia del 8 de julio de 2009, la Corte Suprema de Justicia-expediente 2004-00787-01-, expresó que:

"...La comunidad de vida permanente y singular de una pareja, es lo que caracteriza la unión marital de hecho, según el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y que ello "implica compartir la vida misma" y que además de significar lazos afectivos "obliga el cohabitar compartiendo techo" en forma "constante y continua..."

...En otra ocasión explicó que el concepto "comunidad de vida" se encuentra integrado por elementos fácticos objetivos, como la "convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, entre otros, y subjetivos, referidos al "ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales" de donde se derivan de manera "aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común"...

...Cohabitar, por tanto, bajo un mismo techo, no traduce, por sí, la existencia de una unión marital de hecho, porque no es infrecuente que la personas, por diversas razones, compartan una vivienda, pero sin la intención de formar vida en común ni menos entablar una autentica relación de pareja, porque es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes. De ahí que en palabras de la Corte, para el efecto "No basta vivir, menester es convivir. Y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer".

...Como lo tiene sentado la sala, si la "comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda "la vida".

MATERIAL PROBATORIO

En orden a brindar evidencia de los hechos fundantes de las pretensiones perseguidas, el plenario cuenta con la siguiente probatura:

Folios de registro civil de nacimiento de la actora y de los demandados-herederos determinados-hijos del fallecido **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS**, los folios de registro civil de nacimiento y defunción del anterior, fotocopia del carné de la Policía Nacional.

Además, se adosaron a la demanda las declaraciones juramentadas con fines extraproceso rendidas por los señores **MARLENY MARTINEZ FERNANDEZ y LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS**, cuyo contenido resulta de vital importancia destacar, así:

Ante la Notaria Segunda de Bello-Antioquia, con calenda 30 de junio de 2006, el señor **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS**, bajo la gravedad del juramento, declaró que:

"convivo en unión libre en forma permanente y bajo el mismo techo con la señora **MARLENY MARTINEZ FERNANDEZ** desde el mes de enero del año 1993, de nuestra relación hemos procreado cinco hijos de nombres: ROBINSON STIVEN MUÑOZ MARTINEZ, con 13 años de edad, ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ con 12 años de edad, MANUELA MUÑOZ MARTINEZ con 7 años de edad, CARLOS ANDRES MUÑOZ MARTINEZ con 3 años de edad y PAUL ANDERSON MUÑOZ MARTINEZ con 2 años de edad , velo y respondo por el sustento económico y en general de mi familia.

Por su parte la señora **MARLENY MARTINEZ FERNANDEZ**, declaro bajo gravedad del juramento, que:

"...convivo en unión libre, en forma permanente y bajo el mismo techo con el señor LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS, desde el mes de enero del año 1993, de nuestra relación hemos procreado cinco hijos de nombres, ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MATRINEZ, con 12 años de edad, MANUELA MUÑOZ MARTINEZ con 7 años de edad, CARLOS ANDRES MUÑOZ MARTINEZ con 3 años de edad y PAUL ANDERSON MUÑOZ MARTINEZ con 2 años de edad, mi compañero vela y responde por el sustento económico y en general de mi familia.

Adicionalmente ante la Notaria Veinticuatro de Medellín, con calenda 26 de julio de 2007, comparecieron nuevamente los anteriores declarantes, declararon bajo la gravedad del juramento que:

"... que hace catorce años hemos conformado una familia bajo la denominación de UNION MARITAL DE HECHO, manifestando bajo la gravedad del juramento que yo LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS, soy el que respondo económica y socialmente por mi compañera permanente MARLENY MARTINEZ FERNANDEZ, quien no se encuentra afiliada a ninguna empresa promotora de salud, ni caja de compensación familiar..."

Además, ante la Policía Nacional- Dirección de Recursos Humanos, Unidad de Departamento de policía Antioquia, en mayo 20 de 1998, se hizo presente el señor **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS**, identificado con la C.C. 71.634.988, ante el JEFE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, con el fin de presentar ante ese despacho a la señora MARLENY MARTINEZ FERNANDEZ identificada con C.C. 32.276.926, como su compañero permanente..." y además manifestaron bajo la gravedad del juramento, que "...conviven en unión marital de hecho desde el 15 de agosto de 1993..."

DE LA PROBATURA Y CONSIDERACIONES

Sea lo primero enunciar que las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores **MARLENY MARTINEZ FERNANDEZ y LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS**, aportadas con la demanda, sin ambigüedad alguna, brindan convencimiento y alto grado de persuasión para afirmar que los citados declarantes sostuvieron una comunidad de vida permanente y singular, entre sí, de cuya naturaleza emerge la existencia de la unión marital de hecho, por el tiempo que ellos mismos lo declararon, bajo la gravedad del juramento.

Ello es así, como quiera que ambos declarantes, personas que según sus decires, vivieron en unión marital de hecho desde enero de 1993 y, que de acuerdo a la última de las declaraciones extrajuicio rendidas por los mismos, para el 27 de julio de 2007, aun convivan en unión marital de hecho.

Las declaraciones extrajuicio, en el marco de la libertad probatorio para demostrar los presupuestos que totalizan la figura jurídica de la unión marital de hecho, son pruebas conducentes y pertinentes para su demostración.

En sentencia de tutela 247 de 2016, la Corte Constitucional, expresó:

“UNION MARITAL DE HECHO-Declaración juramentada como medio probatorio válido para demostrar su existencia...La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP...

...Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

...Lo anterior, por cuanto “la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”.

...No todos los casos en los que se discuta la posibilidad de valorar testimonios practicados de manera extraprocesal pueden solucionarse con base en una interpretación literal de las normas procesales, pues, es posible que existan supuestos de hecho en los cuales la aplicación rígida de una formalidad ritual podría conducir a consecuencias que son contrarias a las finalidades perseguidas por

el legislador, esto es, la garantía de los derechos sustanciales y, en particular, los derechos de defensa y contradicción.

Haciendo eco de la jurisprudencia en cita, esta judicatura estima que las declaraciones extrajudicio rendidas por los integrantes de la misma pareja que integró la comunidad de vida, constituye plena prueba de la existencia de la unión marital de hecho durante el tiempo que ellos mismos lo declararon y reconocieron extrajudicialmente, vale decir, enero de 1993 hasta el 27 de julio de 2007, fecha de la última declaración extrajudicio rendida por los anteriores, época en la que aún tenía vigencia la unión marital de hecho entre ellos, y, porque además, la parte adversaria no exhibió postura controversial sobre su contenido.

Ahora bien, en memorial suscrito por los co-demandados **ROBINSON ESTIVEN, ARLEY ALEXANDER y MANUELA MUÑOZ MARTINEZ**, en calidad de herederos determinados del fallecido **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS**, exteriorizaron que "**ACOGEMOS** los hechos, las pretensiones y las pruebas de la demanda instaurada por nuestra madre **MARLENY MARTINEZ FERNANDEZ...** de acuerdo con los postulados del artículo 98 CGP...".

Las afirmaciones contenidas en el susodicho documento, recogen una confesión de los hechos consignados en la demanda, debido a que dicha revelación, implica reconocer los supuestos fácticos adversos susceptibles de ser probados con este medio de prueba, como lo son:

Que la señora **Marleny Martínez Fernández** y el señor **Lord Bayron Muñoz Ceballos**, conformaron una unión marital de hecho la que subsistió en forma continua, por 26 años, pues dichos compañeros compartieron techo, lecho y mesa hasta el momento en que falleció del último.

El Código General del proceso, no define el medio probatorio de confesión, aunque lo consagra y regula en los artículos 165, 191, 196 y 201.

Según el artículo 191 CGP, para que la confesión sea válida debe contener los siguientes elementos, que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; que sea expresa, consciente y libre; que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La confesión es un instrumento de convicción, respecto a la existencia o inexistencia de hechos, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento expreso, consciente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos

personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien lo hace o su representado o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso, así lo explica el Consejo de Estado en torno a la apreciación de este medio de prueba judicial- publicación ámbito jurídico 19 de febrero de 2018-.

El Alto Tribunal, expone además que las aseveraciones de las partes, únicamente pueden ser valoradas cuando constituyan una confesión, es decir, en aquello que les produzca consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a su contraparte.

Para esta judicatura, la confesión que emerge de las afirmaciones entregadas por los co-demandados **ROBINSON ESTIVEN, ARLEY ALEXANDER** y **MANUELA MUÑOZ MARTINEZ**, en el referido memorial, en calidad de hijos de la demandante y del extinto **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS**, goza de plena validez y de suyo de estimación probatoria y suficiencia demostrativa de la conformación de la unión marital de hecho entre la pareja antedicha, por el interregno comprendido entre el 26 de julio de 2007 hasta la fecha del fallecimiento del último, cuenta habida que para la primera demarcación temporal, los mentados co-demandados, ya tenían edad suficiente para dar fe de ello, por el conocimiento de la ciencia de su dicho, derivada de la percepción directa y personal de la comunidad de vida permanente y singular que existía entre sus padres.

Así entonces, con el reconocimiento que efectuaron los involucrados en la comunidad de vida en las declaraciones extrajudiciales, previamente auscultadas por el tiempo comprendido entre enero de 1993 y hasta el 27 de julio de 2007, fecha de la última declaración extrajudicial rendida por los anteriores, ora la confesión expuestas por varios co-demandados-herederos indeterminados, queda probado, todo el lapso de tiempo de vigencia de la unión marital de hecho deprecada en la demanda.

Por tanto, el análisis probatorio efectuado, permite concluir que entre **MARLENY MARTINEZ FERNANDEZ** y el hoy fallecido **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS**, se dio una unión marital de hecho, la que compendia un compartir común destino, puesto que la citada comunidad de vida estuvo constituida sobre la presencia de los supuestos fácticos expresados en la demanda, conclusión que hunde sus raíces en que la Ley 54 de 1990.

Adicional a este abanico probatorio, se hace circunstante la postura procesal de los co-demandados-herederos determinados del fallecido **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS, CARLOS ANDRES y PAUL ANDERSON MUÑOZ MARTINEZ**, quienes si bien para el momento de la presentación de la demanda, tenían la condición de minoridad, por lo cual estuvieron representados por curador ad-litem, fue superada al arribar a la mayoría en el transcurso del proceso, sin que lucieran altercación o polémica en torno a las aspiraciones de la demanda.

Además, el extremo pasivo-herederos indeterminados del susodicho causante, representados también, por Curador ad-litem, no revelaron oposición alguna a las pretensiones del libelo.

En sentencia de diciembre 12 de 2002, la Corte suprema de Justicia-Sala de Casación civil, desataca que:

“...Cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo el mismo techo, esto es la cohabitación, el deber de compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común propio de estabilidad...”.

Por consiguiente, se declarará la existencia de unión marital de hecho entre **MARLENY MARTINEZ FERNANDEZ** y el hoy fallecido **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS**.

El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, estipula que:

“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

La posición reiterada de la Corte Suprema ha entendido que la norma no sólo prevé una presunción, también determina un requisito sin el cual es imposible solicitar la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a 2 años, se presume la sociedad patrimonial, lo que permite su declaración judicial entre la pareja.

En el caso sub-examine, la sociedad patrimonial nacida de la unión marital de hecho entre **MARLENY MARTINEZ FERNANDEZ** y el hoy

fallecido **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS**, tuvo vigencia por más de 2 años, específicamente por 26 años, comprendidos **entre enero de 1993 hasta el 21 de enero de 2019**, fecha en la cual se produjo el fallecimiento del compañero permanente, hecho que permite presumir sin rodeos y circunloquios la existencia de la sociedad patrimonial que nos concita, razón por la cual así habrá de proveerse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR prospera las aspiraciones de declaración de existencia de unión marital de hecho conformada entre **MARLENY MARTINEZ FERNANDEZ** y el hoy fallecido **LORD BAYRON MUÑOZ CEBALLOS**, por las razones advertidas en la parte expositiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR judicialmente la conformación de sociedad patrimonial entre los mentados compañeros permanentes, derivada de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, cuya existencia pretérita tuvo vigencia desde **enero de 1993 hasta el 21 de enero de 2019**, fecha en la cual se produjo el fallecimiento del compañero permanente.

TERCERO: ORDENAR que no hay lugar a la condena en costas al extremo pasivo, a instancia de la parte actora.

CUARTO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**932a238ea2c30e692b303c1f239407cea391f1eb5b073c4fa8e584d708c7e0
b1**

Documento generado en 13/05/2021 10:30:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>